

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA**

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES
HIPOTECARIAS
Demandante: MARIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ Y OTROS
Asunto: **NO REPONE Y RECHAZA DEMANDA**
Radicado: 05 059-40-89-001-2022-00045-00
Interlocutorio Nro. 0041

Teniendo en cuenta el contenido del Auto Interlocutorio número 0036 del 12 de julio del 2022, dentro del cual este despacho inadmitió la demanda bajo radicado número 05 059-40-89-001-2022-00045-00, impetrada por el Dr. HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA T.P. No. 50.102 C.S. de la J. C.C. No. 71.620.832 de Medellín, quien obra como apoderado de la señora MARÍA ELENA GÓMEZ GÓMEZ, NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ y la Sociedad M&T CONSULTING SAS en contra de ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ y otros por falta de los requisitos allí precisados en el auto inadmisorio, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos y observado que dentro del término legal allegó los certificados de tradición y libertad actualizados; no obstante también allegó un escrito equívocamente dirigido a la Agencia Nacional de Defensa del Estado en donde claramente se observa que está en trámite el derecho de petición dirigido luego a la Agencia Nacional de Tierras, con lo cual aspira a que se considere cumplido el requisito exigido.

Con respecto al certificado de defunción exigido de la señora ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ, es requisito indispensable toda vez que se trata de la parte demandada y conforme al art. 84 num 2º del C.G.P. como anexos de la demanda se deberá allegar: " La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem". De igual manera tampoco se acredita la existencia o representación legal del señor FAUSTINO GIL OCAMPO acorde con las mismas normas.-

En consecuencia y como no se allegaron los restantes requisitos exigidos en el auto inadmisorio de demanda visto a (fls 11 y 12) es procedente el rechazo de la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Frente a lo aducido por el abogado, de que el objeto de la demanda es la prescripción de obligaciones hipotecarias y por tanto no sería exigible el certificado que acredite la titularidad de propietarios, se tiene que decir que en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de extinción de obligación hipotecaria, aparecen con la denominada "**Falsa Tradición**", lo cual indica, según lo ha expuesto la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 488 de 2014 que debe descartarse la posibilidad de tratarse de bienes inmuebles baldíos, por lo tanto deben establecerse los títulos originarios de adquisición y la naturaleza privada de los bienes.

Con respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio, en el sentido de que se admita la demanda en los términos presentados, por cuanto ya fue presentada solicitud a la Agencia Nacional de Tierras y máxime que no se trata de un proceso de pertenencia sino extintiva de obligaciones hipotecarias, no se repone por las mismas razones expuestas en el párrafo precedente, en tanto que para tomar cualquier decisión judicial se debe partir de la legitimidad de los títulos originarios de propiedad, el derecho de petición elevado a la Agencia Nacional de Tierras se encuentra en trámite; en consecuencia y como no se allegó certificado de la agencia Nacional de Tierras o de la oficina de catastro municipal correspondiente acerca de la naturaleza privada de los bienes objeto del proceso de extinción de obligación hipotecaria y teniendo en cuenta además que tampoco se cumplió con los demás requisitos exigidos en el auto inadmisorio visto a fls 11 y 12 de la actuación se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: No se repone el auto inadmisorio de demanda conforme y por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda bajo radicado número 05 059-40-89-001-2022-00036-00, impetrada por el Dr. HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA T.P. No. 50.102 C.S. de la J. C.C. No. 71.620.832 de Medellín, quien obra como apoderado de la señora MARIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ, y Otros en contra de ANA MEJIA VIUDA DE SANCHEZ y Otros, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente y devolución de los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez